

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que en escrito remitido por correo electrónico el 20 de abril pasado, se allega resolución en virtud de la cual la Alcaldía de Medellín, por intermedio de la Subsecretaría de Control Urbanístico ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes para la liquidación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas López

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-90

Interlocutorio Nro: 154

En escrito que reposa en archivo número 6 el agente especial designado por la Alcaldía de Medellín, informa al Despacho que mediante resolución número 202050074994 del 2 de diciembre de 2020, se ordenó la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de la sociedad Constructora Del Norte De Bello S.A.S,

El artículo 11, de la parte resolutive, de la referida providencia dispone:

“Ordenar la suspensión en el estado en que se encuentren los procesos ejecutivos que obren en contra de la intervenida, y el levantamiento de las medidas cautelares, los Jueces de la Republica que estén conociendo de ellos procederán de oficio y comunicarán a la Subsecretaria de Control Urbanístico adscrita a la Secretaria de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín y al demandante de la suspensión. Así mismo y a solicitud del demandante decretaran el desglose del titulo ejecutivo y de los documentos de los procesos, a fin de que este pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación”.

CONSIDERACIONES

El artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 expresa:

Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.

6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2º de este decreto, librárá los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.

15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto.

Parágrafo. Las responsabilidades fiscales, parafiscales, aduaneras, cambiarias o derivadas de tasas y contribuciones nacionales o territoriales de los agentes interventores, se limitarán al tiempo durante el cual ejerzan el cargo, contado a partir de la fecha de su posesión hasta la de expedición de la providencia de declaración de terminación de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, los agentes interventores no serán responsables de las obligaciones pendientes de cumplir por la persona natural o jurídica intervenida al momento de adoptarse dicha medida, ni tampoco cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiesen cumplir con las mismas dentro del proceso de intervención”.

En el presente asunto, se libró orden de pago a favor del señor Hernando Ovidio Arboleda Martínez y contra la Constructora del Norte de Bello SAS, el 10 de marzo de 2020, por las siguientes sumas y conceptos, contenidos en la sentencia proferida por este Despacho, el 3 de diciembre de 2019:

“a) **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)**, como parte del precio insoluto, del contrato de promesa de compraventa, celebrado el 20 de octubre de 2015, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal, fijada por la Superintendencia Financiera y liquidados desde el 20 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total”.

“b) **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** mensuales, por concepto de canon de arrendamiento, contenidos en la cláusula adicional del contrato de promesa de compraventa, desde el 20 de junio de 2018 y hasta que se efectuó el pago total del precio”

“c) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de cláusula penal, con ocasión del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa”

“d) **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**, por concepto de agencias en derecho, señaladas en auto de fecha 28 de enero pasado”.

A la fecha no se ha notificado al demandado y no se decretaron medidas cautelares

De conformidad con lo expuesto, se ordenará la suspensión del presente asunto y se comunicará lo anterior al agente especial designado por la Alcaldía de Medellín y al demandante.

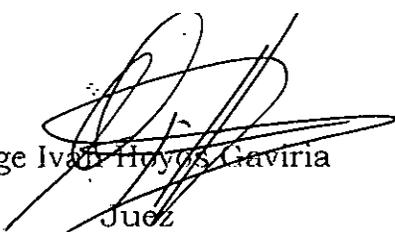
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por Hernando Ovidio Arboleda Martínez contra Constructora del Norte de Bello S.A.S, representada legalmente por Jorge Wilson Patiño Toro.

SEGUNDO: COMUNICAR lo anterior al agente especial designado por la Alcaldía de Medellín, Héctor Alirio Peláez Gómez y al demandante

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Centro Administrativo La Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Carrera 52 Nro. 42-73 Oficina 1308

Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 24 de mayo de 2021

Radicado: 05001-31-03-016-2020-90-00, ejecutivo conexo al 2019-90

Oficio: 1156

Señores

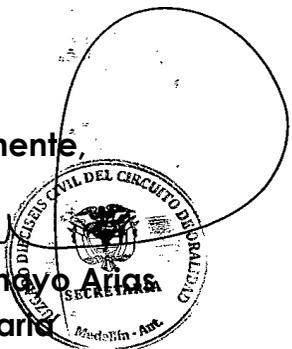
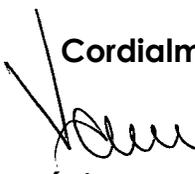
1. **Héctor Alirio Peláez Gómez**
Agente Especial designado por la Alcaldía de Medellín
Correo electrónico: aeconstructoradelnorte@gmail.com,
juridicaagentespecial@gmail.com
2. **Carlos Alberto Narváz Bernal**
Apoderado demandante
Correo electrónico: pactoconsultores@hotmail.com

Me permito comunicarles, que dentro del proceso ejecutivo promovido por instaurado por Hernando Ovidio Arboleda Martínez contra Constructora del Norte de Bello S.A.S, representada legalmente por Jorge Wilson Patiño Toro , se ordenó oficiarles para comunicarles lo siguiente, mediante la parte resolutive de la providencia que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por Hernando Ovidio Arboleda Martínez contra Constructora del Norte de Bello S.A.S, representada legalmente por Jorge Wilson Patiño Toro. **SEGUNDO: COMUNICAR** lo anterior al agente especial designado por la Alcaldía de Medellín, Héctor Alirio Peláez Gómez y al demandante

ANEXOS REMITASE EL PRESENTE OFICIO CON COPIA DEL AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2021.

Cordialmente,



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Macl